Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Radicado: 94001.40.89.001.2025.00038.00
Accionante: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Afectado: La Amazonía Colombiana como sujeta de derechos
Accionado: Cabildo Gobernador del Resguardo Remanso Chorrobocón
Consecutivo: **014**

INFORME SECRETARIAL. Inírida, Guainía. 6 de marzo de 2025. Al despacho el oficio remitido el 5 de marzo de 2025 a las 04:00 pm, por la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo, por el medio del cual se hacen una serie de solicitudes, entre ellas "*declarar la nulidad de lo actuado, vinculándose al debido contradictorio y garantizándose reparto mínimo a categoría Circuito o a prevención al Tribunal de San José del Guaviare*".

LEONARDO JOSÉ CORONADO CASTRO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA, GUAINÍA

Despacho: Inírida, Guainía. 6 de marzo de 2025. Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes planteadas por la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo, quien manifiesta actuar "*como tercero interesado*".

Debe indicarse, en primer lugar, que la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo no fue vinculada a la presente acción de tutela, por cuanto, al hacerse un estudio preliminar del problema jurídico que este Estrado Judicial tendrá que resolver en la sentencia de tutela, se consideró que esa entidad no tenía ningún tipo de relación directa con los hechos y las pretensiones planteadas, ni se podría ver afectada con la decisión que eventualmente se tome.

Es costumbre del suscrito **realizar vinculaciones estrictamente necesarias,** y hacer una limitación concreta de la controversia jurídica que se estudiará, con el fin de conformar debidamente el contradictorio. Para este Despacho, así como omitir vinculaciones puede causar la nulidad de un proceso, **las vinculaciones innecesarias entorpecen el desarrollo ágil y expedito que se le debe dar a la acción de tutela, y causa congestiones innecesarias** en entidades que no tiene relación directa con los hechos o las pretensiones de la tutela, y que tampoco se verían afectados con su decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, también es consciente el suscrito que el criterio de vinculación de otros despachos puede llegar a ser más amplio. En tal sentido, y **con el único fin de cerrar la puerta a cualquier nulidad injustificada,** este Estrado Judicial vinculará a la totalidad de las entidades y personas peticionadas por la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo. Así mismo, se tendrá como vinculada a esa entidad, y los argumentos expuestos en su oficio serán tenidos en cuenta al momento de proferirse la respectiva sentencia.

De otra parte, indica la entidad, ahora vinculada, que "*los Resguardos Indígenas, para efectos de reparto de la acción y conocimiento a prevención, no son un simple particular, y su Cabildo no solo se representa en sí. El Resguardo es un territorio Colectivo y su Cabildo representa una colectividad*". Argumenta que "*al ser este un caso en donde la accionante es una entidad del orden nacional persona jurídica de derecho público, un caso de relevancia para el sector trabajo en el territorio, mundial, ambiental y constitucional, y al ser atacada una decisión administrativa de un Resguardo en marco del ejercicio de autoridad ambiental administrativa indígena* ***(….) se debe declarar la nulidad de todo lo actuado****, manteniéndose las pruebas recaudadas y la medida provisional,* ***para remitir el expediente por lo menos a un Juzgado de Categoría Circuito o a prevención por el tipo de caso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José del Guaviare****"*.

Al respecto, el Despacho debe indicar que la petición de la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo es absolutamente improcedente. La razón jurídica es clara: el principio de *perpetuatio jurisdictionis* (sobre el cual se ahondará más adelante). Sin embargo, y a modo académico, se hará mención a los puntos señalados por la entidad:

1. La competencia del juez de tutela se determina por la naturaleza de la parte accionada, no de la accionante, de ahí que irrelevante resulte que la accionante sea el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (*al ser este un caso en donde la accionante es una entidad del orden nacional persona jurídica de derecho público*).

2. La competencia del juez de tutela no se determina por la "importancia" del caso, de ahí que irrelevante resulte que esta acción constitucional sea "*un caso de relevancia para el sector trabajo en el territorio, mundial, ambiental y constitucional*".

3. Ha indicado la Corte Constitucional que "*los Cabildos deben asimilarse, para el trámite de la acción de tutela, a una autoridad de carácter local, y en consecuencia, de conocimiento de los Jueces Municipales*" (Auto 318 de 2006)[1]. En tal sentido, al ser el accionado el Cabildo Gobernador del Resguardo Remanso Chorrobocón, el competente para conocer de la acción de tutela es el Juzgado Promiscuo Municipal, no un Juzgado del Circuito y tampoco un Tribunal.

---

[1] Posición reiterada en Auto 228 de 2007, en el cual la Corta Constitucional señaló: *Ahora bien, teniendo en cuenta que el Cabildo demandado ejerce sus funciones en el Resguardo Indígena de Colimba, se tiene que éste es una autoridad de carácter local. Por lo tanto, resulta acertado que la acción de tutela haya sido tramitada en primera instancia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, debiendo conocer el asunto, en segunda instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales"*

Sin embargo, como se señaló previamente, los anteriores argumentos no son el motivo por el que es improcedente la nulidad planteada por el actor; lo es el principio *perpetuatio jurisdictionis.* Este principio es claramente explicado por el Alto Tribunal, en múltiples autos y sentencias, siendo uno de esos el Auto 1003 de 2024, en el cual se indica:

> *"Finalmente, la Corte hizo referencia al principio perpetuatio jurisdictionis, señalando que,* ***si un juez asume el conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia,*** *ya que de lo contrario se afectaría gravemente el fin de la acción de tutela respecto a la protección de los derechos fundamentales y se desconocería el artículo 86 superior, el cual otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar este tipo de casos.*

Así, al haber este Estrado Judicial asumido el conocimiento de la presente acción de tutela, **deberá conocerla hasta el final, pues le está absolutamente prohibido declararse incompetente o declarar la nulidad de su admisión** por una supuesta incorrecta aplicación de las reglas de reparto (lo cual, valga reiterar, no ocurrió). Puede tener el peticionario la tranquilidad, que, aunque este es un despacho de mera categoría municipal, tramitará y fallará la presente acción de tutela con la sabiduría y carga argumentativa que exige el rol de Juez Constitucional.

Finalmente, solicita la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo que se "*ordene la publicación en redes sociales de la Alcaldía de Inírida y Gobernación del Guainía para que cualquier organización o persona defensora de los derechos ambientales pueda participar por llegar a ser afectados con la decisión*". El despacho accederá a esa solicitud, no porque considere que de omitirse se configure alguna nulidad sustancial o se omita algún trámite procesal, sino porque estima que – en un término prudente – es beneficioso para el debate jurídico escuchar la opinión, no solo de ambientalistas, sino de la población en general.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE

PRIMERO: TENER como vinculada a la presente acción de tutela a la **Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo** a la presente acción de tutela.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a: (i) la **Asamblea General y Consejos de Ancianos del Resguardo Indígena Puinave Remanso Chorrobocón;** (ii) la **Unidad de Restitución de Tierras;** (iii) la **Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN);** (iv) al **Ministerio de Defensa;** (v) al **Ministerio del Trabajo** (Dirección de Derechos Fundamentales) y (vi) al **Personero Municipal de Inírida,** esto en atención a la solicitud de la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo.

TERCERO: ORDENAR al **Cabildo Gobernador del Resguardo Remanso Chorrobocón** notificar la presenta acción de tutela, en un término no superior a UN (1) DÍA a la **Asamblea General y Consejos de Ancianos del Resguardo Indígena Puinave Remanso Chorrobocón.** En consecuencia, se deberán allegar las respectivas constancias de notificación.

CUARTO: CORRER TRASLADO del libelo de amparo y sus respectivos anexos al Representante legal, Presidente o a quien haga las veces de las mencionadas entidades, a fin de que dentro del término máximo e improrrogable de UN (01) DÍA, se pronuncie frente a cada uno de los hechos y motivos objeto de protección constitucional, aportando los elementos materiales probatorios que considere pertinentes para fundamentar sus manifestaciones, o los que sirvan de cimiento para la decisión que debe adoptarse dentro del presente asunto.

QUINTO: CONCEDER, desde el 6 de marzo de 2025 a las 12:00 pm y hasta el 7 de marzo de 2025 a las 06:00 pm, la oportunidad para que toda persona que se quiera pronunciar sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, lo pueda hacer. La participación de la comunidad únicamente se recibirá en el correo electrónico del juzgado: j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Inírida** y a la **Gobernación de Guainía** publicar, en el menor tiempo posible, en sus páginas web y cuentas en redes sociales, lo siguiente:

> "En el marco de la acción de tutela presentada por el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en contra del Cabildo Gobernador del **Resguardo Remanso Chorrobocón,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la Amazonía Colombiana, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía, dispuso conceder, desde el 6 de marzo de 2025 a las 12:00 pm y hasta el 7 de marzo de 2025 a las 06:00 pm, la oportunidad para que toda persona que se quiera pronunciar sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, lo pueda hacer.
>
> La participación de la comunidad únicamente se recibirá en el correo electrónico del juzgado: j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Las publicaciones deberán estar acompañadas de un enlace por medio del cual se pueda acceder a la demanda de tutela. Las entidades deberán aportar al despacho constancia de las publicaciones realizadas.

SÉPTIMO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad planteada por la Dirección Territorial Guainía del Ministerio del Trabajo, de conformidad con los argumentos expuestos.

OCTAVO: Por el medio más expedito comuníquese a las partes la presente determinación, haciéndoseles saber que, en el evento de no rendir el informe solicitado, se tendrán como ciertas

las manifestaciones expuestas por el accionante, conforme lo establece el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por conducto de la Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes y déjese constancia dentro del expediente.

CÚMPLASE,

JHOAN AGUILERA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Jhoan Steve Aguilera Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Inirida - Guainia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359d5ec23f2f4d0c7e3005238de517206cb20fcc8bd2147419e6ce65eb12266**
Documento generado en 06/03/2025 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica